

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

RICARDO HATTON RENTAS

Peticionario

v.

BLANCA SÁEZ ORTIZ

Recurrida

KLCE202300121

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guaynabo

Caso Núm.  
GB2022CV00360

Sobre:  
Contrato, Derecho  
Animales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente.

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2023.

### I.

El 8 de febrero de 2023, el Sr. Ricardo Hatton Rentas (en adelante, Sr. Hatton Rentas o peticionario) presentó un *Recurso de Certiorari*. Solicitó que se revocara la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (en adelante, TPI), el 25 de enero de 2023.<sup>1</sup> Mediante la misma se denegó su solicitud de sentencia sumaria.

En atención al *Recurso de Certiorari*, el 9 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* en la cuál concedimos a la parte recurrida el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 21 de febrero de 2023, la Sra. Blanca L. Sáez Ortiz (en adelante, Sra. Sáez Ortiz) presentó su *Oposición a que se expida el Recurso* en el cual alegó que no existe jurisdicción para atender el

---

<sup>1</sup> *Recurso de Certiorari*, Apéndice I, págs. 1-4.

recurso por no cumplirse con ninguno de los criterios de excepción que concede la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y procedía denegar la expedición del auto de certiorari.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis el 26 de abril de 2022, fecha en que el peticionario presentó una *Demanda* contra la Sra. Sáez Ortiz por una acción sobre derecho animal y acuerdo sobre la guarda de unas mascotas.<sup>2</sup> En síntesis, alegó que la Sra. Sáez Ortiz unilateralmente había dejado sin efecto, mediante una carta cursada por su representante legal al Sr. Hatton Rentas, un acuerdo al que habían consentido ambas partes sobre la guarda de una perra raza “maltesse” (“Luna”) y una gata (“Hazel”). Estos adquirieron las referidas mascotas durante la relación sentimental de las partes. Según se alegó, el acuerdo pactado por la partes se estuvo cumpliendo fielmente por aproximadamente nueve meses luego de la terminación de la relación sentimental, hasta la fecha que se envió la referida carta.

El 1 de junio de 2022, la Sra. Sáez Ortiz, por sí y en representación de su hija menor de edad, C.V.G.S., presentó *Moción de Desestimación* donde expuso que las dos mascotas le pertenecían a la menor y que se habían adquirido con el único y exclusivo propósito de beneficiar mentalmente a esta y su desarrollo.<sup>3</sup> Además, alegó que ha sido ella, no el Sr. Hatton Rentas, quien, en beneficio de la menor, exclusivamente ha cuidado de las mascotas y cubierto el pago de todos sus gastos que incluyen: (1) el plan médico Trupanion de Luna, (2) el pago por la inscripción de pureza de la raza en American Canine Association, (3) las vacunas de desparasitación, (4) pastillas mensuales que evitan los parásitos en el corazón, (5) la esterilización, (6) dos emergencias de salud que ha

---

<sup>2</sup> Íd., Apéndice II, págs. 5-8.

<sup>3</sup> Íd., Apéndice III, págs. 9-33.

tenido la perra y, (6) la mayoría de las sesiones de “grooming”. Por otro lado, también expuso que su consentimiento al acuerdo sobre la guarda de las mascotas fue viciado por presiones e intimidaciones del Sr. Hatton Rentas y que, a través del acuerdo este mantiene control y contacto con la Sra. Sáez Ortiz, además de hostigarla, faltarle el respeto y causarle temor debido a amenazas constantes.

En atención a dicha moción, el 3 de junio de 2022, el Sr. Hatton Rentas presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación y en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Declaratoria* donde arguyó que debido a que se expuso nuevas materias en la moción de desestimación, que no fueron contenidas en la alegación impugnada, esta debería ser considerada una solicitud de sentencia sumaria.<sup>4</sup> Sin embargo, argumentó que la moción no constó con los requisitos establecidos en la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R.36.2, y por lo tanto, no procedía considerarla como solicitud de sentencia sumaria. Así las cosas, el Sr. Hatton Rentas, cumpliendo con los requisitos de la Regla 36.2, *supra*, presentó la solicitud de sentencia sumaria donde enumeró los hechos que entendía por no controvertidos y no mencionó hecho controvertido alguno. Por otro lado, añadió que la menor no se encontraba en posición para cumplir con los cuidados mínimos que le requiere la *Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales*, Ley Núm. 154-2008, 5 LPRA §§ 1660-1684, a los guardianes de mascotas y que, debido a esto no se le podía considerar la guardián de las mascotas. Además, mencionó que las amenazas a las cuales alude la Sra. Saéz fueron amenazas de demandar por dejar sin efecto el acuerdo, que sus acciones son el ejercicio de un derecho, y por tanto, no constituyen una amenaza.

---

<sup>4</sup> Íd., Apéndice IV, págs. 34-103.

El 9 de diciembre de 2022, la Sra. Sáez Ortiz presentó *Oposición a Sentencia Sumaria* donde negó que no existieran hechos controvertidos y enumeró los hechos que entendía que en efecto, sí estaban controvertidos, por lo que no procedía dictar sentencia sumariamente.<sup>5</sup>

En atención a lo anteriormente expuesto, el 25 de enero de 2023, TPI emitió *Resolución* declarando “No ha lugar” la petición para dictar sentencia sumaria por entender que existían hechos materiales controvertidos. Los mismos son los siguientes: **(1) Las circunstancias en que se da la llegada de las mascotas, incluyendo quien adquiere la perra Luna, (2) Quié[n] ha estado encargado del cuidado físico, económico y responsabilidad general de las mascotas, (3) Quié[n] tiene derecho a la guarda de las mascotas y (4) Qué[s] derechos corresponden a la parte a quien no se le adjudica la guarda.**<sup>6</sup>

Inconforme, el peticionario acudió ante nos e imputó al TPI de los siguientes errores:

Erró el TPI al descartar y no incluir hechos medulares y centrales no controvertidos evidenciados por documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante-apelante en su Resolución emitida el 25 de enero de 2023 en claro perjuicio contra la demandante-apelante.

Erró el TPI al no incluir una discusión de sus conclusiones de hechos y de derecho en su Resolución emitida el 25 de enero de 2023.

Erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante-apelante.

En su oposición a que ese expida el recurso, la Sra. Sáez Ortiz nos solicitó que deneguemos la expedición del auto de *certiorari* por no cumplirse los criterios necesarios que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni los que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

---

<sup>5</sup> Íd., Apéndice VI, págs. 106-133.

<sup>6</sup> Íd., Apéndice I, págs. 1-4.

### III.

#### A.

A diferencia de una apelación, el auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Pueblo v. Díaz de Leon***, 176 DPR 913, 917 (2009); ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011). La característica que distigue este recurso es la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar la expedición del auto y adjudicar sus méritos. La característica discrecional de este recurso se basa en la razonabilidad que se espera del discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Rivera Santiago***, 176 DPR 559 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada<sup>7</sup>, *supra*, delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para expedir un auto de *certiorari* sobre la revisión de resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Por otro lado, el Tribunal Supremo se ha expresado sobre este alcance revisor y ha reiterado que las determinaciones

---

<sup>7</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

discrecionales de los jueces del Tribunal de Primera Instancia merecen deferencia salvo que se demuestre que dicho foro: “actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. **Citibank et al. v. ACBI et al**, 200 DPR 724, 735 (2018); **Rivera y otros v. Bco. Popular**, 152 DPR 140, 155 (2000). Veáse, además, **PV Properties v. El Jibarito et al**, 199 DPR 603, 612 (2018) (Sentencia), Opinión de conformidad emitida por la Jueza Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la cual se unieron el Juez Asociado Señor Feliberti Cintrón y el Juez Asociado Señor Colón Pérez.

En caso de que el asunto sobre el cual se versa el recurso de *certiorari* este contemplado bajo alguna de las instancias expuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debemos entonces considerar la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Dicha regla establece los requisitos que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional de atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>8</sup>

## B.

Por otro parte, el Tribunal Supremo ha establecido que “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de

<sup>8</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sentencia Sumaria.” **Meléndez González et al. V. M. Cuebas**, 193 DPR 100 (2015). La revisión que realice el foro apelativo se considera *de novo* y está limitada a adjudicar exclusivamente los documentos presentados ante este foro. Por lo tanto, las partes no podrán añadir documentos adicionales para su consideración. **Meléndez González et al. V. M. Cuebas**, *supra*, **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 334-335 (2004). La evaluación del expediente se debe de hacer de la manera más favorable a la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. V. M. Cuebas**, *supra*. Además, se debe constatar que las partes cumplan con los requisitos esbozados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, tanto en la moción de sentencia sumaria como en la oposición. De cumplirse con los requisitos, el tribunal revisor deberá analizar si existen hechos medulares controvertidos y si el derecho se aplicó de manera correcta. **Meléndez González et al. V. M. Cuebas**, *supra*.

#### IV.

Luego de un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la Petición de *Certiorari* ante nos, y a la luz de los requisitos que exponen la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Entendemos que los errores señalados por la parte peticionaria, que cuestionan la determinación del TPI sobre la solicitud de sentencia sumaria y el contenido de la resolución emitida, no cumplen con ninguno de los criterios contemplados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni los esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Así las cosas, entendemos que el TPI se encuentra en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan el curso adecuado para disponer de la controversia con mayor certeza, en tono a la búsqueda de la verdad. Además, de nuestro análisis

precavido del expediente, concluimos que el recurrido no ha demostrado que el TPI incurrió en error, perjuicio, parcialidad o que haya abusado de su discreción al emitir la *Resolución* recurrida. Por lo que, esperar a la apelación no consituye un fracaso irremediable a la justicia.

Adviértase que, el TPI en efecto fundamentó en derecho su determinación y enumeró todos los hechos medulares que entendía como controvertidos. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa del litigio. Los hechos pormenorizados por el TPI, en efecto, se encuentran en controversia. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**V.**

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones